



EXPEDIENTE N° : 795-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO TABALOSOS E.I.R.L.¹
(ANTES, MERARDO MEZA CORONEL)²
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TABALOSOS, PROVINCIA DE
LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Tabalosos E.I.R.L., por no contar con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento; conducta que incumple el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde el dictado de medidas correctivas.

Lima, 24 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Merardo Meza Coronel (en adelante, Merardo Meza) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Fernando Belaunde Terry, Kilometro 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martin (en adelante, grifo).
2. El 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones del grifo que era de titularidad del señor Merardo Meza (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha visita supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004298 y N° 004299³ (en adelante, Actas de Supervisión) las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 521-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 980-2015-OEFA/DS⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Merardo Meza.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600912365.

² Registro Único de Contribuyente N° 10090428239.

³ Páginas 25 y 27 del Informe de Supervisión N° 521-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto – CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Página 1 al 5 del Informe de Supervisión N° 521-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 12 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1326-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio del 2016, notificada el 14 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Merardo Meza, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El señor Merardo Meza Coronel no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. Cabe mencionar que el señor Merardo Meza no ha presentado escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, pese a que fue notificado el 14 de setiembre del 2016 en la dirección carretera Fernando Belaunde Terry Km 40 distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y departamento de San Martín.
6. No obstante, el 27 de setiembre de 2016, la empresa Grifo Tabalosos E.I.R.L.⁸ (en adelante, Grifo Tabalosos)⁹ quien es el nuevo titular del grifo¹⁰, representada por su gerente general, el señor Merardo Meza presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹, manifestando lo siguiente:
- La empresa cuenta con recipientes de vidrio, de residuos inflamables, de papeles y de cartones, sin embargo, este hallazgo ha sido subsanado y la empresa se compromete a continuar cumpliendo sus obligaciones ambientales. Sin embargo, por desconocimiento, el grifo no contaba con registro de generación de residuos sólidos.
 - La empresa actualmente no cuenta con gran cantidad de residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual no se ha contratado una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para realizar la disposición final, lo cual se hará en su oportunidad y será informado al OEFA.



Folios 16 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.

⁸ Folios 27 al 48 del Expediente.

⁹ Con Registro Único de Contribuyente N° 20600912365.

¹⁰ De la revisión del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN se advierte que actualmente el grifo cuenta con el Registro N° 91262-050-170216 de titularidad de Grifo Tabalosos E.I.R.L.

Disponibles en:
<<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=108686&subActividadDGHid=1>>



¹¹ En el escrito de descargos se menciona que la empresa Grifo Merardo Meza Coronel ha funcionado como persona natural hasta febrero de 2016, posteriormente cambió de razón social (Grifo Tabalosos) y actualmente cumple con sus compromisos ambientales de acuerdo a sus posibilidades.



7. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización¹². Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
8. Habida cuenta que Grifo Tabalosos es el nuevo titular del grifo ubicado en la Avenida Fernando Belaunde Terry, Kilometro 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín, en el cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 91262-050-170216, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Grifo Tabalosos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. **Única cuestión en discusión:** Si Grifo Tabalosos contaba con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 004298 y 004299 del 21 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y Merardo Meza (ahora, Grifo Tabalosos) donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012.	Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado del Informe N° 521-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.
2	Informe N° 521-2013-OEFA/DS-HID del 8 de mayo del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 5 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.
3	Escrito del 27 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual Grifo Tabalosos (antes, Merardo Meza) presenta sus descargos.	Folios 27 al 48 del Expediente.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión en discusión: Si Grifo Tabalosos contaba con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

21. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-EM (en adelante, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁶.

a) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el grifo no se contaba con el registro de movimiento de salida de los residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁷.



¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93". (El subrayado es agregado)

¹⁷ Página 27 del Informe de Supervisión N° 521-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado

23. El administrado alega que por desconocimiento el grifo no contaba con registro de generación de residuos sólidos a pesar de contar con residuos peligrosos como no peligrosos tales como recipientes de vidrio, de residuos inflamables, de papeles y de cartones, sin embargo, actualmente cuenta con dicho registro y se compromete a continuar cumpliendo sus obligaciones ambientales. Por lo cual, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Asimismo, Grifo Tabalosos señala que actualmente no cuenta con gran cantidad de residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual no se ha contratado una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para realizar la disposición final, lo cual se hará en su oportunidad y será informado al OEFA.
25. Al respecto, cabe mencionar que se encuentra debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular 2012, el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento. No obstante ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
26. Además, la presente imputación es por el incumplimiento del Artículo 50° del RPAAH, referido a no contar con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento, por lo que el argumento relacionado a la empresa prestadora de servicios no guarda relación con la presente imputación.
27. Siendo así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Grifo Tabalosos no contaba con un registro de generación de residuos sólidos, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Tabalosos.

c) Procedencia de medidas correctivas

28. Una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Tabalosos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
29. El 27 de setiembre de 2016, Grifo Tabalosos presentó en su escrito de descargos, el registro de residuos sólidos¹⁸, en el que se evidencia que los registros pertenecen a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2016.
30. Asimismo, se detalla la fecha, los tipos de residuos (peligrosos y no peligros), la descripción del residuo, la medida de corrección, la cantidad (peso en kilogramos), el tratamiento y el rubro de observaciones.



¹⁸

Folios 29 al 46 del Expediente.



- 31. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Grifo Tabalosos que cuente con un registro de residuos sólidos en el establecimiento, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
- 32. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Tabalosos E.I.R.L., por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que contiene la obligación
Merardo Meza Coronel (actualmente, Grifo Tabalosos) no contaba con un registro de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Tabalosos E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1653-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 795-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



